REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20200030300**, informando que se allegó por las partes acuerdo de transacción, solicitud de terminación del proceso y no condena en costas. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

> ***Validez de la Transacción***. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Por su parte el artículo 2469 del código civil, dispone:

> ***Definición de la transacción***. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*.

A su vez, el artículo 312 del CGP establece el trámite que se debe adoptar para transigir la litis.

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena:

> *Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»*

El contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

> *De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.*

Así las cosas y al evidenciarse que el contrato de transacción celebrado por las partes el 30 de abril de 2021, con el fin de dar por terminado el presente proceso, cumple las formalidades establecidas por el artículo 312 del CGP, sin afectar derechos ciertos e indiscutibles de acuerdo con el artículo 15 del CST, y la jurisprudencia en cita, es

pertinente **ACEPTAR** la citada transacción, que recae sobre todas las pretensiones de la demanda.

Razón por la cual, este despacho **IMPARTE APROBACIÓN A DICHO ACUERDO TRANSACCIONAL** al que han llegado las partes y como quiera que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción se pone fin al presente litigio y se dispone **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN** y el **ARCHIVO** del mismo.

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

De la misma manera y atendiendo la preceptiva del inciso 04 del artículo 312 del CGP, teniendo en cuenta que el proceso termina por transacción, **NO SE CONDENARÁ A COSTAS** a ninguna de las partes.

En firme el presente auto se dispone el **archivo** de las diligencias.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN presentada el 30 de abril de 2021, visible en el documento denominado "*11ContratoTransaccion*" del expediente digital

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN, en los términos del artículo 312 del CGP, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

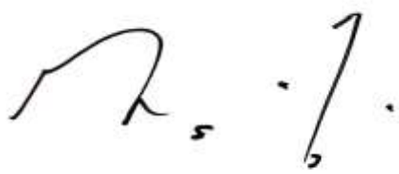

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **02 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **025**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Laboral 015

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c34cd9321b538b1e63721003d9bb9f5c88e7c7f0167b2dd34c04310ad40649a

Documento generado en 30/07/2021 06:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica